

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**THE SAN JUAN STAR
(Compañía o Patrono)**

Y

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE
EX PARTE**

CASO NÚM. A-08-1578

SOBRE:

**RECLAMACIÓN POR
ANTIGÜEDAD, CESANTÍA**

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia ex parte en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 4 de junio de 2009. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, ese mismo día.

La comparecencia fue la siguiente:

LA UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS, en lo adelante, "la Unión", estuvo representada por: el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, Asesor Legal y Portavoz; Sra. Julia Gálvez, testigo; y la Sra. Nydia Rosario, querellante.

EL SAN JUAN STAR no compareció a la vista de arbitraje, no empece haber sido debidamente citado, y no habiéndose accedido a suspensión de los procedimientos.

Ante la incomparecencia de la Compañía, la Unión nos solicitó proceder con los procedimientos arbitrales de manera ex parte. Ello, a tenor con lo contenido en las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje,¹ y conforme al apercibimiento hecho por esta **Árbitro** en la notificación de vista en el sentido de que las partes deberían comparecer a la misma debidamente preparados; y que, de no comparecer, el **Árbitro** podría, entre otras cosas, proceder con la vista con la parte compareciente.

Luego de verificar que, tanto la Compañía como su representación legal, habían sido notificados, y que tales citaciones no habían sido devueltas por el correo, declaramos con lugar la petición de la Unión, y procedimos a atender los méritos de la controversia.

SUMISIÓN

Que la Honorable **Árbitro** determine si la cesantía de la Sra. Nydia Rosario estuvo justificada o no de conformidad con el Convenio Colectivo.

¹ Artículo XII – Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias, Tardanzas, Desistimientos y Solicitudes de Cierre Sin Perjuicio.

...

- d) Incomparecencias – Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de ser notificada(s) por el **árbitro** y si haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el **árbitro**.
 1. Podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
 2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X, Inciso 1 de este Reglamento
 3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

De no estarlo, que la Honorable Árbítro determine el remedio apropiado, incluyendo el pago de salarios dejados de devengar, hasta la fecha del cierre del periódico, el 29 de agosto de 2008, así como cualquier otro remedio que estime adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO X

Antigüedad

Sec. 1 - La Compañía reconoce el derecho de antigüedad de todos los empleados de la unidad contratante para todos los propósitos relacionados con el Convenio Colectivo, excepto según se dispone en la Sección tres (3) de este Artículo. Antigüedad es el tiempo total de servicio ininterrumpido en la Compañía como empleado. Para efectos de antigüedad, se incluirá el tiempo disfrutado bajo todas las licencias autorizadas por este Convenio.

Sec. 2 - En el caso en que dos (2) o más empleados hayan empezado a trabajar el mismo día, se utilizará un procedimiento previamente establecido entre la Compañía y la Unión, en el cual se definan las diferentes alternativas que se podrán utilizar para determinar a quién le corresponde la mayor antigüedad.

Antigüedad en Clasificación de Trabajo o Sección de Trabajo

Sec. 3 - Vacaciones, tiempo extra, turnos de trabajo, días libres y distritos o rutas de trabajo.

- a) Antigüedad dentro de la sección o clasificación de trabajo significa tiempo servido ininterrumpido en la sección o clasificación de trabajo. Cuando el empleado es trasladado, a solicitud propia, a otra sección o clasificación de trabajo. La antigüedad dentro de la sección o clasificación de trabajo se considerará para

propósitos de vacaciones, tiempo extra, turnos de trabajo, días libres y distritos o rutas de trabajo.

- b) Una vez el turno de trabajo se publique en los tablones de anuncios y el empleado seleccione su turno de trabajo, a base de su antigüedad y luego comienza a trabajar en el turno de trabajo seleccionado, permanecerá en ese turno hasta que se efectúe un cambio de turno de trabajo por la Compañía, o hasta que ocurra una vacante en su sección o departamento.

Sec. 4 - Los empleados perderán su derecho de antigüedad por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Renuncia voluntaria del empleado, o despido justificado.
- b) Por continuar voluntariamente en servicio militar por un periodo adicional al del servicio militar voluntario original.
- c) Por un nombramiento permanente en la Compañía a una plaza fuera de la unidad contratante.
- d) Rechazo de reemplazo cuando se le ofrezca regresar a trabajar en la clasificación de trabajo que tenía cuando fue cesanteado.
- e) No regresar a su trabajo después de diez (10) días de expirar la reserva de empleo.
- f) No regresar a su trabajo después de diez (10) días de expirar una licencia sin sueldo.

RELACIÓN DE HECHOS

1. La querellante Nydia Rosario Jiménez laboró en la publicación diaria San Juan Star desde el mes de febrero de 1989. Ésta ocupaba una plaza como Oficinista de Contabilidad en el Departamento de Contabilidad de la empresa.

2. La Querellante realizaba las siguientes funciones: el manejo de cuentas bancarias, las reconciliaciones bancarias, la entrada de jornales, la preparación de reportes, el análisis de circulación del periódico, y el trabajo de caja (libros de depósitos, cheques devueltos, cuadro de pagos de circulación, etc.)
3. Los señores Adam Gil y Damaris Vega, quienes también laboraban en el Departamento de Contabilidad, ostentaban de menor antigüedad que la Querellante.
4. La Querellante fue cesanteada de su empleo, por razones de economía, el 28 de diciembre de 2007, no así los señores Gil y Vega.
5. El San Juan Star cerró operaciones el 29 de agosto de 2008.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso que nos ocupa trata sobre la cesantía de la Sra. Nydia Rosario Jiménez. Nos corresponde determinar si la misma se efectuó conforme lo dispone el Convenio Colectivo en su Artículo X, sobre Antigüedad, supra. La Unión alegó en la negativa, por lo que solicitó el pago correspondiente a los salarios dejados de devengar por la Querellante.

Ésta inició el desfile de su prueba con la presentación del testimonio de la Sra. Julia Gálvez, la cual laboró en el periódico desde el año 1980, y al momento de los hechos se desempeñaba como Oficinista de Contabilidad. Ésta indicó que laboró en el Departamento de Contabilidad junto a la Querellante, hasta su cesantía. Asimismo,

declaró que posterior a que la Compañía cesanteara a la Querellante, los señores Adam Gil y Damaris Vega, quienes ostentaban menos antigüedad que la señora Rosario, pasaron a realizar las funciones que realizaba la Querellante, en ese Departamento.

En segunda instancia, la Unión presentó el testimonio de la Querellante. Ésta declaró sobre las funciones que realizaba en el periódico, previo a su cesantía. También sostuvo su antigüedad sobre los señores Adam Gil y Damaris Vega.

Con los testimonios presentados, la Unión pretende sostener que la antigüedad ostentada por la Querellante la favorece para mantener su plaza sobre otros empleados de menor antigüedad que ésta, al momento de efectuar una cesantía por motivos económicos. Una de las limitaciones más significativas que han surgido en el ejercicio de la discreción gerencial es precisamente el reconocimiento del criterio de la antigüedad cuando se trata de asignación de tareas, aumentos, acciones de personal y, justamente, de cesantías. De hecho, el efecto de reconocer la antigüedad es uno dramático desde el punto de vista de la gerencia, la unión y del mismo empleado. Cada cláusula que contenga este criterio reduce en mayor o menor grado el control de la empresa sobre la fuerza laboral y corresponde a la unión participar, en su justa medida, en la administración del sistema de preferencias en las plazas que repercute en el interés de unos empleados sobre otros.²

² Elkouri & Elkouri. How Arbitration Works. BNA, Fourth Ed. 2003. P.836.

Sobre este aspecto, el Convenio Colectivo, en su Artículo X sobre Antigüedad, dispone que la Compañía reconocerá el derecho de antigüedad de todos los empleados de la unidad contratante para todos los propósitos relacionados con el Convenio. Por ende, podemos colegir que en caso de que la Compañía se vea obligada a cesantear empleados, dicha cesantía deberá realizarse tomando en consideración el aspecto de la antigüedad. Es decir, los empleados de mayor antigüedad prevalecerán en los puestos sobre sus pares de menor antigüedad.

A tono con lo antes señalado, por razones de antigüedad, la Querellante tenía prioridad sobre los empleados Adam Gil y Damaris Vega para ocupar su plaza en la Oficina de Contabilidad. Por ende, debemos concluir que la Compañía evadió el cumplimiento de las disposiciones sobre antigüedad previamente negociadas. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y su cumplimiento es forzoso. Por ende, lo pactado por estas partes mediante negociación colectiva no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.³

Así las cosas, nos corresponde emitir la siguiente determinación:

LAUDO

La cesantía de la Sra. Nydia Rosario no estuvo justificada. Se ordena el pago de los haberes dejados de percibir, desde el momento de su cesantía, hasta la fecha del cierre de operaciones del periódico.

³ Código Civil de Puerto Rico. Art. 1208, 31 LPRA 3373.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 16 de junio de 2009.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 16 de junio de 2009; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR NÉSTOR SOTO
UPAGRA
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

SR GERARDO ANGULO
THE SAN JUAN STAR
PO BOX 364187
SAN JUAN PR 00936-4187

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA
MARAMAR PLAZA STE 1120
101 AVE SAN PATRICIO
GUAYNABO PR 00968

LCDO ROBERTO J BUONO COLÓN
PO BOX 364187
SAN JUAN PR 00936-4187

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA